



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA Nº 8

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por el Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Lgvo. 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de panteones y sepulturas; reducción, incineración; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Artículo 6º. Cuota tributaria. Tarifas.

Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

| | |
|---|----------|
| ➤ Sepulturas perpetuas | 135,86 € |
| ➤ Sepulturas temporales con tiempo limitado a 5 años, por cada cuerpo | 70,65 € |
| ➤ Nichos perpetuos | 364,86 € |
| ➤ Nichos temporales con tiempo limitado a cinco años | 221,25 € |
| ➤ Columbarios perpetuos | 58,40 € |
| ➤ Columbarios temporales con tiempo limitado a 5 años | 35,40 € |

Epígrafe 2º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

| | |
|---|----------|
| ➤ Mausoleos, por metros cuadrados de terreno. | 194,07 € |
| ➤ Panteones, por metros cuadrados de terreno. | 194,07 € |

Notas comunes a los epígrafes 1º y 2º:

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten en favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Epígrafe 3º. Inhumaciones:

| | |
|--|---------|
| A) En mausoleo o panteón: cadáveres o restos | 89,27 € |
| B) En sepulturas: cadáveres o restos: | |
| B1) Sepultura en tierra | 44,25 € |
| B2) Sepultura revestida | 78,93 € |
| C) En nichos: cadáveres o restos | 75,30 € |
| D) En Columbarios: | 12,05 € |
| E) En sepulturas o nicho: fetos | 19,41 € |

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 4º. Reducción, traslado y título de propiedad:

| | |
|-------------------------------------|---------|
| A) Reducción de cadáveres y restos. | 22,12 € |
| B) Traslado de cadáveres y restos | |
| Dentro del Propio Cementerio | 44,25 € |
| Con destino a otro cementerio. | 62,11 € |



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Nota: El pago de esta tasa por traslado de cadáveres y restos da derecho al traslado exclusivamente de los restos, debiendo abonarse además los derechos de inhumación en el caso de no ser inhumados junto y al mismo tiempo que otro cadáver.

C) Título de propiedad de nicho, sepultura o columbario 17,86 €

Artículo 6º.bis. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del Epígrafe 1º, Asignación de nichos (Temporales o Perpetuos) que hayan sido utilizados y se encuentren disponibles para una nueva asignación.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 236 de fecha 5 de diciembre de 2016 y será de aplicación a partir del día 6 de diciembre de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.